

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 294

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE M.P.F., P.S.P. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PROVINCIAL Nº 439 (CÓDIGO FISCAL)

Entró en la Sesión de: 21 DIC. 2011

Girado a la Comisión Nº: Ley Sanc

Orden del día Nº: _____

Q

AS. 294/11

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

“Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados adquiridos para su posterior venta o recibos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]

FUNDAMENTOS

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

19 DIC 2011

MECA DE ENTRADA
N° 294 Hs. 12³⁰ FIRMA

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
N° 113
Secretaría Legislativa

Señor Presidente :

La modificación que se propone se origina en un trato desigual existente bajo la normativa actual para diferentes agentes económicos, para operaciones sustancialmente equivalentes.

En particular, la compraventa de automotores usados, de gran significación económica para la provincia y de alta incidencia en las finanzas de los habitantes de la misma, presenta un trato desigual frente al impuesto a los ingresos brutos según quien sea el intermediario que intervenga en la operación.

Mientras que la comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas tiene como base imponible la diferencia entre el precio de compra y el de venta, en el caso de comercialización de bienes usados adquiridos en forma directa la base imponible es el precio total de venta, sin permitir detraer importe alguno de la base imponible.

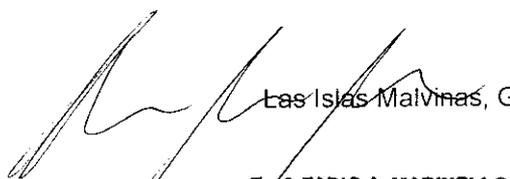
En el caso de bienes usados tampoco se contempla si el mismo fue adquirido para su posterior reventa o si se recibió como parte de pago otro bien usado.

La diferencia de tratamiento generada por el artículo 117 de la Ley Provincial 439 entre la comercialización de bienes recibidos en parte de pago por bienes nuevos y los que no cumplen esta condición hace que en el segundo caso el impuesto determinado pueda fácilmente ser un 500% superior.

Esto significa también que en el caso de compra venta de bienes usados la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos puede ser igual o superior al 30% de la utilidad bruta del comerciante, mientras que en el caso de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas esta incidencia es menor al 0,5 % sobre la utilidad bruta.

Para clarificar mejor, si un comerciante revende automotores usados que compro directamente, debe pagar un impuesto significativamente superior que otro comerciante que revende un automotor equivalente, pero recibido en parte de pago de un automotor nuevo, sin que exista ningún justificativo para el tratamiento desigual entre ambos. Esto beneficia a los

2


Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán argentinas
Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


C.P. DAMIAN JOFFLER
Legislador Bloque M.P.F.
Poder Legislativo



comercializadores de automotores nuevos, en detrimento de quienes solo comercializan automotores usados, pudiendo lograr mayores márgenes de ganancia por operaciones equivalentes, distorsionando significativamente el mercado.

La desigualdad en el tratamiento impositivo atenta contra principios fundamentales de equidad fiscal e igualdad.

A los efectos de no producir una carga fiscal tan desigual sobre actividades que son similares, es que se propone la presente modificación

En el convencimiento que el Sr. Presidente compartirá los criterios expuestos en el presente, hago propicia la oportunidad para saludarlo con la consideración más distinguida

SALUDA ATTE.

Prof. FABIO A. MARNELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

C.P. DAMIAN LOFFLER
Legislador Bloque M.P.F.
Poder Legislativo



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Reemplazar el texto del Artículo 117 de la Ley Provincial N° 439 "Código Fiscal" por el siguiente:

Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados adquiridos para su posterior venta o recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 2.- DE FORMA

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

C.P. DAMIAN LOFFLER
Legislador Bloque M.P.F.
Poder Legislativo